

ANEXO

Don Carlos José Ortega Camilo y doña María de la Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 14 de diciembre de 2005, se adoptó el Acuerdo sobre ampliación de los medios económicos traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia educativa, de empleo y formación profesional ocupacional encomendados al Instituto Social de la Marina, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas legales en las que se ampara la ampliación de medios.

El Real Decreto 957/2005, de 29 de julio, aprobó el Acuerdo de traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios en materia educativa, de empleo y formación profesional ocupacional encomendados al Instituto Social de la Marina, adoptado, en sesión plenaria celebrada el día 9 de junio de 2005, por la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En virtud de ejecución de sentencias que afectan a las retribuciones del personal que percibían antes de la efectividad del traspaso, procede ampliar los medios económicos traspasados para adecuar las valoraciones del coste efectivo del traspaso a las retribuciones derivadas de las sentencias dictadas.

Por su parte, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el Real Decreto 3825/1982, de 15 de septiembre, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Procede, en consecuencia, aprobar la ampliación de los medios económicos traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia educativa, de empleo y formación profesional ocupacional encomendados al Instituto Social de la Marina, mediante el citado Real Decreto 957/2005, de 29 de julio.

B) Medios económicos que se amplían.

1. La valoración provisional en el año base 1999 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía se eleva a 1.975,56 euros. Dicha valoración será objeto de revisión en los términos establecidos en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. La financiación, en euros de 2005, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 1.

3. Transitoriamente, hasta tanto se produzca la revisión del Fondo de suficiencia como consecuencia de la incorporación a éste del coste efectivo del traspaso, este coste se financiará mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

4. Por otra parte, el Instituto Social de la Marina transfiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por una sola vez y sin que se integre en el coste efectivo del

traspaso, la cantidad de 1.004,50 euros para satisfacer las diferencias retributivas que se han venido produciendo desde la fecha de efectividad del traspaso en esta materia hasta el día 31 de diciembre de 2005.

C) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de los medios económicos que se amplían por el presente Acuerdo tendrá su efectividad a partir del día 1 de enero de 2006.

Y para que conste, expedimos la presente Certificación en Madrid a 14 de diciembre de 2005.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Carlos José Ortega Camilo y María de la Soledad Mateos Marcos.

RELACIÓN NÚMERO 1**Valoración del coste efectivo de la ampliación (euros 2005)**

Capítulo I.

Programa 3435:

Artículo 13: 2.812,60 euros.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

21169 *LEY 6/2005, de 2 de diciembre, de modificación de la Ley 9/2002, de 21 de octubre, de indemnizaciones a las personas excluidas de los beneficios establecidos en la disposición adicional decimoctava de los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1990 y 1992.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de Ley 6/2005, de 2 de diciembre, de Modificación de la Ley 9/2002, de 21 de octubre, de Indemnizaciones a las personas excluidas de los beneficios establecidos en la disposición adicional decimoctava de los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1990 y 1992

PREÁMBULO

La Ley 9/2002, de 21 de octubre, de Indemnizaciones a las personas excluidas de los beneficios establecidos en la disposición adicional decimoctava de los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1990 y 1992, no contempló determinados supuestos cuya omisión produjo agravios comparativos y olvidos, que afectan a los mandatos de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, sobre los supuestos regulados en la misma y que sirven de base para las indemnizaciones que contempla nuestra Ley 9/2002.

Es el caso de la limitación de edad para tener derecho a percibir las indemnizaciones, al condicionarlas a solo aquellos que hubiesen cumplido los sesenta y cinco años antes del 1 de enero de 2001. Esto ha impedido acceder a los de menor edad, pero que lucharon también por la democracia.

La ley establece un mecanismo de Derecho transitorio para que aquella documentación presentada por los solicitantes que no obtuvieron las indemnizaciones, en aplicación de la citada Ley 9/2002, no tenga que ser presentada de nuevo al obrar en la Administración actuante, tal como preceptúa el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo único.

1. Se suprime el apartado a) del número 2 del artículo 2 de la Ley 9/2002, de 21 de octubre, de Indemnizaciones a las personas excluidas de los beneficios establecidos en la disposición adicional decimotava de los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1990 y 1992.

2. Los apartados b), c) y d) del número 2 del artículo 2 de la Ley 9/2002, de 21 de octubre, de Indemnizaciones a las personas excluidas de los beneficios establecidos en la disposición adicional decimotava de los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1990 y 1992, pasan a ser las letras a), b) y c), respectivamente, del número 2 del artículo 2 de esta ley con el mismo contenido.

Disposición adicional primera.

Los interesados dispondrán de un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, para la presentación de las solicitudes y la documentación requerida.

Disposición adicional segunda.

El plazo máximo para la resolución de solicitudes será de tres meses, contados a partir de la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Disposición transitoria

La documentación presentada dentro del plazo previsto en el artículo 3.3 de la Ley 9/2002, de 21 de octubre, de Indemnizaciones a las personas excluidas de los beneficios establecidos en la disposición adicional decimotava de los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1990 y 1992, que hubiese sido rechazada por no cumplir el requisito previsto en el artículo 2.2 a) de dicha ley, se considerará válida, siendo innecesaria una nueva presentación de solicitud.

Disposición final primera.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias publicará, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, anuncios de la presente modificación de la Ley 9/2002, de 21 de octubre, de Indemnizaciones a las personas excluidas de los beneficios establecidos en la disposición adicional decimotava de los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1990 y 1992, en, al menos, dos de los periódicos de mayor tirada de la Comunidad Autónoma de Canarias, donde queden claramente especificados los requisitos para acceder a las indemnizaciones que se contemplan en esta ley.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Disposición final tercera.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de diciembre de 2005.

ADÁN MARTÍN MENIS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 238,
de 5 de diciembre de 2005)

21170 LEY 7/2005, de 2 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario, por importe de siete millones cincuenta y nueve mil cuatrocientos ocho (7.059.408) euros, y de un suplemento de crédito por importe de doscientos treinta y un millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos tres (231.498.503) euros a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 7/2005 de 2 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario, por importe de siete millones cincuenta y nueve mil cuatrocientos ocho (7.059.408) euros, y de un suplemento de crédito por importe de doscientos treinta y un millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos tres (231.498.503) euros a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fuerte temporal acaecido el 17 de enero de 2005 en la isla de La Gomera, con episodios de intensas lluvias que afectaron con especial incidencia a las zonas sur y oeste de la isla, viéndose afectados los términos municipales de San Sebastián de La Gomera, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Valle Gran Rey y Alajeró, ocasionó graves y cuantiosos daños.

Estos fenómenos meteorológicos adversos originaron daños en infraestructuras públicas, especialmente en lo que afecta a redes de saneamiento y estaciones depuradoras, así como en la red viaria, en equipamientos y servicios públicos, establecimientos mercantiles, viviendas y explotaciones agrícolas.

La magnitud de los hechos y sus consecuencias obligan, desde el principio constitucional de solidaridad, a la actuación de los poderes públicos y a la articulación de medidas excepcionales que favorezcan la reparación y el restablecimiento de la normalidad.

Así, mediante Real Decreto-ley 8/2005, de 27 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas en la isla de La Gomera y la Orden APU/2408/2005, de 11 de julio, se adoptaron por la Administración del Estado medidas para reparar y paliar, en la medida de lo posible, los daños sufridos.

La inexistencia de créditos específicos en el vigente Presupuesto para hacer frente a las medidas necesarias, hace preciso conceder un crédito extraordinario.

También en La Gomera, en la zona conocida como El Revolcadero, en el término municipal de San Sebastián de La Gomera, se encuentra el único vertedero de la isla para